



**UNIVERSIDAD DE CIENCIAS  
EMPRESARIALES Y SOCIALES**

***“EL TRATAMIENTO DE LOS DAÑOS AL CONSUMIDOR EN EL  
PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL”.***

**Autores: Comisión 3º año de abogacía**

**Cátedra: Derecho de defensa de la competencia y del Consumidor**

**Titular: Dra. Fabiana Nodar**

**Alumnos:**

**Alejandra Arce**

**Roberto Maru**

**Ayala Victoria**

**Valeria Rojas**

**Johana Chavez**

**Lucas Sartori**

**Gonzalo Ferro**

**Roberto Seri**

**Facundo Jaime**

**Cintia Uran**

**Federico Juarez**

**Mariel Zarate**

**Lionel Knecht**

**Ricardo Zarate**

### **Consumidor, Definición:**

Según el artículo N° 1 de la ley N° 24240, debemos entender por consumidores o usuarios, a las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social:

La adquisición o locación de cosas muebles

La prestación de servicios

La adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terrenos adquiridos en el mismo fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a personas indeterminadas.

La ley N° 26361, modifico este artículo primero, ampliando el marco de protección a las adquisiciones hechas a título gratuito.

El proyecto de Reforma del Código Civil, vuelve a introducir reformas ampliando aun mas el ámbito de protección equiparando al consumidor a quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios , en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar social.

### **Evolución Constitucional**

La reforma de la Constitución Nacional del año 1994, incorporo gran cantidad de tratados internacionales de derechos humanos, incorporación esta que procuraba la protección absoluta de las personas y la protección integral de los sujetos

En la reforma del Código Civil que en esta oportunidad estamos analizando, el poder ejecutivo argumento que el derecho privado había sufrido transformaciones culturales e importantes modificaciones en la legislación lo que conlleva a la necesidad de transformar el Código Civil, incorporando en su texto la gran variedad de legislación vigente en la actualidad.

La subcomisión que se ocupo del tema del consumidor, logro incorporar al proyecto de código, artículos mediante los cuales, por ejemplo:

Se incorporo el In dubio Pro Consumidor

La irrenunciabilidad de los Derechos del Consumidor

Estas modificaciones nos permiten aseverar que el Derecho del Consumidor ha adquirido la categoría de un derecho humano, aventurándonos nosotros en considerarlos un derecho de neto corte constitucional, reflejado expresamente en el art. N° 42 de la Constitución Nacional.

La incorporación a la Constitución Nacional, así como también el ser tenido en cuenta en esta reforma, demuestra el grado de compromiso que la cuestión alcanza frente al bienestar general, también refleja el grado de importancia que la Sra. Presidenta de la Nación le sigue brindando a los DDHH como fuente inagotable de búsqueda de equilibrio entre los platos de la balanza que tiene en su mano la justicia.

Adentrándonos en el tema de daños, debemos mencionar que existen distintas categorizaciones del mismo, así podemos encontrarnos con:

Daño actual, Daño futuro

Daño Cierto y Daño Eventual

Daño al interés positivo o Daño al interés negativo

Daño directo o Daño reflejo

Daño legítimo o Daño ilegítimo

Daño moral, Daño patrimonial o extra patrimonial

### **Evolución Histórica. El Daño a través de la Historia**

En el derecho romano, en una primera etapa, ante la producción del daño, surgió una instintiva reacción de venganza. Esta no conocía ninguna limitación.

Posteriormente, con la ley del Talión, se pretendió limitarla.

Un síntoma de evolución se advirtió cuando la víctima, de común acuerdo con el ofensor, aceptaba recibir de este una suma de dinero a cambio del perdón.

Tiempo después, cuando las organizaciones políticas consolidaron su poder, tal sistema se institucionalizó, imponiéndose la composición legal o forzosa con el fin de evitar hechos de violencia y garantizar la paz social. Debe advertirse que los montos a pagar, eran más una pena que un resarcimiento económico por el daño.

El Cristianismo introduce el concepto de culpa, pero no llega a ostentar el carácter de principio exclusivo y excluyente de responsabilidad civil.

Durante el periodo clásico recién comienza a advertirse el derecho de la víctima al resarcimiento económico por el del daño sufrido

Si bien este proceso se consolidó notablemente en el derecho Justiniano, recién alcanzó una formulación categorizada y definitiva con Domat, en el siglo XVII.

Hacia fines del siglo XVII el derecho comenzó a experimentar una profunda transformación, fruto de la influencia del derecho canónico y especialmente del pensamiento lusnaturalista Racionalista.

Dos son los progresos que se advierten:

- Admisión creciente del elemento intencional ( culpa)
- Diferenciación nítida entre la pena pública que recae sobre el criminal, y la indemnización de daños causados a la víctima, que tiene carácter netamente privado.

Con posterioridad, el código de Napoleón, introdujo el principio “No hay responsabilidad sin culpa”, consagrando de esta manera el sistema de responsabilidad civil subjetiva. Conforme a este principio, el individuo solo sería obligado a responder cuando pudiera formularse algún reproche subjetivo en su conducta.

Así entendida, la responsabilidad civil pierde el contenido resarcitorio que modernamente se le asigna, y asumió otro diferente, sancionatorio, que guarda armonía con la responsabilidad penal. Exigir la prueba de la culpa del dueño o guardián, en tales supuestos, importaba un proceder injusto para la víctima, lo cual provocó que muchos daños quedaran sin resarcimiento.

La aparición del automóvil, erigido en una de las causas más importantes de mortandad, llevó a extremos preocupantes la crisis del sistema clásico de la responsabilidad civil.

Por otra parte, como consecuencia de múltiples transformaciones sociales, y del ya mencionado advenimiento de la sociedad de masas, se gestaron dos grupos claramente diferenciables: Los Fuertes y poderosos por un lado y los débiles y pequeños por el otro.

Quienes creaban riesgos y aquellos que debían soportarlos mansamente, quienes imponían condiciones negociables a la hora de contratar y aquellos que solo podían aceptar en bloque la oferta unilateralmente predispuesta o dejarla, sin posibilidad alguna de discutir sus cláusulas.

Entonces, varió la concepción dominante del estado, que dejó de lado aquel rol meramente pasivo que le había asignado la revolución francesa, y asumió otro, más intervencionista y solidario, en procura de paliar las fuertes desigualdades existentes.

El fenómeno resarcitorio asume entonces un sentido distinto, “es tiempo de proteger a la víctima”. El sistema de responsabilidad civil concebido por los juristas del siglo XVIII y XIX comienza a fracturarse, y pone al jurista frente a distintas alternativas:

- Mantener inalterado el principio de que no hay responsabilidad sin culpa, cuyas derivaciones se hacen insostenibles en una sociedad industrializada y tecnificada.
- Acudir a presunciones de culpa iuris et de iure, que no admiten prueba en contrario. Ficciones de culpa que, por apego a la tradición o por desconcepto, esconden bajo la denominación de culpa de verdaderas responsabilidades objetivas.
- Admitir supuestos de responsabilidad objetiva, con carácter de excepción al principio general de la culpa.
- Elaborar un nuevo esquema de responsabilidad civil, respetuosa de la nueva realidad y libre de preconceptos, en el que los supuestos de responsabilidad por culpa y de responsabilidad objetiva coexistan con la misma jerarquía cualitativa.

El derecho del consumidor no se encontraba ajeno a lo expuesto anteriormente, por lo que con el tiempo fue avanzando también.

**El principio del favor debitoris:** en los derechos primitivos la obligación se confundió con el estado de obligado, es decir, con la idea del sometimiento del deudor; el acreedor estaba facultado para ejercitar la fuerza sobre el deudor y aun su familia obligándolos a trabajar para él. Durante este extenso periodo histórico, el sujeto protegido era el deudor.

**El Principio favor debilis:** en la sociedad moderna se advirtió que muchos deudores son fuertes y otros acreedores débiles. La mudanza subjetiva comenzó con los obreros (acreedores) débiles y sus empleadores (deudores) fuertes, pero este concepto luego se extendió a numerosos acreedores.

**El principio en favor del consumidor:**

En los últimos 30 años del siglo XX, se decidió dar un paso más amplio en la protección, no solo la posición en la relación obligatoria, no solo la posición en el contrato típico. Surge la noción de consumidor, se relaciona con el acto de consumo, y no específicamente con la calidad de acreedor o deudor de una obligación o con un contrato en particular. En el derecho del consumidor, el elemento activante surge de una posición permanente, no del sujeto, sino del rol socialmente definido.

El grupo de consumidores es heterogéneo y poco cohesionado. Esta debilidad estructural da lugar al derecho protectorio de los consumidores.

**Requisitos fundamentales para la defensa de los derechos del consumidor**

Merecen destacarse de manera genérica:

- a) La necesidad de replantear el iter formativo del contrato para un sistema de contratación de masa en el que, en buena medida, la publicidad negocial reemplazó a los tratos previos de que se ocupó el derecho civil tradicional. Existía toda una mutación del contrato personal y previo al contacto social y mecanizado. De allí la acorde reivindicación por adaptar el Derecho a la realidad económica ubicando a la publicidad dentro del marco de los deberes y responsabilidades precontractuales.
- b) La imperiosa necesidad de alcanzar un período de reflexión seguido del derecho de arrepentimiento a partir del cual recién se cristalice el vínculo jurídico contractual.
- c) Reforzar la tutela del consumidor en relación a los vicios del consentimiento frente al insuficiente tratamiento que tiene dicha situación en el derecho positivo a la luz del tráfico de masas y de la falta de equilibrio inicial entre los contratantes.
- d) Reconocer en la integración contractual a la actividad publicitaria pero sin que ello signifique un intervencionismo que ahogue la iniciativa privada.
- e) Conseguir reformas trascendentales en el régimen de responsabilidad del fabricante, vendedor, intermediario por los vicios de fabricación.

f) Obtener el derecho a una información y asesoramiento acorde con el negocio jurídico celebrado y en atención a las circunstancias de persona, tiempo y lugar. Este deber debía actuar esencialmente en la etapa precontractual y tener una estrecha ligazón con la publicidad y la educación del consumidor.

g) Lograr la ineficacia de las cláusulas limitativas de la responsabilidad civil cuando estén insertas en contratos por adhesión a condiciones generales y no haya sido probada la existencia de una contraprestación acorde con la abdicación realizada.

h) Conseguir la legitimidad procesal de las asociaciones de consumidores u otros modos de representación colectiva por ser la mayoría de los intereses ligados a la protección al consumidor un típico interés difuso o fragmentario.

La necesidad de defender valores socialmente trascendentes llevaba implícita la necesaria tutela procesal de los intereses colectivos a través de una jurisdicción especial que esté autorizada, entre otras facultades, a neutralizar la circulación de productos defectuosos; suprimir la publicidad engañosa; invalidar condiciones generales; etcétera.

i) Lograr el derecho a una pronta resolución de los conflictos, con reglas claras sobre el acceso gratuito o poco costo al proceso en el que regirán reglas de interpretación favorables al consumidor y con una inversión o aligeramiento de la carga probatoria en favor del consumidor.

j) Alcanzar la protección de los intereses económicos del consumidor desde la óptica de la calidad de los productos, de la vigencia de una justicia contractual y de "un sistema de compensación efectiva en materia de daños" (845). Precisamente en este último aspecto nos detendremos en el presente trabajo.

### **Ley 24240**

La norma en cuestión significó para el sistema jurídico de responsabilidad por daños una especificidad seguida de una serie de particularidades capaces, por una parte, de superar tradicionales disputas doctrinarias que principalmente traían aparejadas inseguridades jurídicas para el consumidor. También logró sentar un régimen más amplio y verdaderamente objetivo en redundante beneficio para los intereses económicos del consumidor.

Los aspectos más salientes de ellas:

a. Objetivización de la responsabilidad

b. Solidaridad: Este principio estableció la solidaridad entre todos aquellos que hubieren intervenido desde la fabricación del producto hasta la llegada al consumidor.

c. Legitimación pasiva: Una de las cuestiones más criteriosas para la defensa de los intereses económicos del consumidor es que el mencionado dispositivo legal realiza importantes

incursiones de técnicas procesales. Entre ellas las de precisar con detenimiento quiénes deben responder por el daño causado a través de un producto vicioso o defectuoso.

Consideramos que la ley ha sido lo suficientemente justa al incluir como legitimados pasivos no sólo a quienes tradicionalmente se los sindicaba como tales (fabricante, distribuidor, vendedor) sino que también al importador y quien haya puesto su marca en la cosa.

También aparece como criterioso el hecho de considerar que quien lucra con la marca de una cosa o de un producto integra la cadena de legitimados pasivos porque no es equitativo que éste corra solamente con las ganancias de la marca sin asumir ningún costo, aunque sea probable y repetible.

Esta correcta asimilación legal a la figura del fabricante sirve para garantizarle al consumidor una mayor solvencia del polo pasivo de la obligación resarcitoria que actuará sin perjuicio de las ulteriores acciones de repetición que se dirijan entre sus integrantes, previa determinación de la autoría del evento dañoso.

Finalmente la ley con criterio lógico incluyó de manera expresa la responsabilidad del transportista por los daños ocasionados a la cosa con motivo del servicio.

d) Eximente: La ley dispuso con claridad que cualquiera de los legitimados pasivos podrá liberarse total o parcialmente probando que la causa del daño le ha sido ajena.

e) Obligación de seguridad expresa: Es necesario relacionar el artículo 40 de la ley de protección al consumidor con lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 24240 pues al establecer esta última norma una obligación de seguridad expresa, los intereses económicos del consumidor encuentran una mejor y más completa tutela.

En efecto, el artículo 5º dispone: "Las cosas y servicios deben ser suministradas o prestadas en forma tal que, utilizadas en condiciones previsible o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios".

f) La prescripción: Finalmente desde nuestra opinión también interesa a la protección económica de los intereses del consumidor, en relación a la responsabilidad por el vicio de la cosa, el hecho que la ley 24240 ha establecido un plazo de tres años para el ejercicio de las acciones que emergen de la misma.

En efecto el artículo 50 dispone "Las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales".

Una de las novedades que trae la ley es la referida a la interrupción de la prescripción por la comisión de nuevas infracciones.

Si repasamos el fundamento que tiene la interrupción para aniquilar el tiempo de prescripción transcurrido desde el momento inicial del curso de la prescripción hasta el acto interruptivo,

veremos que siempre se ha apoyado sobre la base de una manifestación de voluntad dirigida a mantener viva la relación jurídica obligatoria.

Sin embargo, nada de eso se encuentra en esta nueva causal interruptiva. Todo lo contrario, pareciera que ha sido establecida como una sanción a la conducta perjudicial del fabricante demostrada a través de la reiteración de infracciones.

DESPUES DE LA LEY 26.361

#### El Daño Directo en la Ley de Defensa del Consumidor

La Ley 24.240 de Defensa del Consumidor fue reformada con la sanción de la Ley 26.361 que se entró en vigencia en abril de 2008. En dicha reforma se modificaron aspectos sustanciales de la materia; fue muy amplia y se introdujeron algunas figuras importantes, como la sanción de las prácticas abusivas; el nuevo régimen de los servicios públicos, compartiendo con los Entes específicos el control y la vigilancia sobre la prestación de estos servicios, el Daño Punitivo y la posibilidad de que las Autoridades de Aplicación de la Ley 24.240 puedan disponer reparación de daños en sede administrativa. Es decir, cuando un consumidor presenta un problema de consumo por algún incumplimiento o violación a la ley, y dicha conducta le ocasiona un daño sea a sus bienes o a su persona, la Autoridad Administrativa puede fijar un resarcimiento a su favor. Esto es el Daño Directo, es una potestad que se le confiere a la Autoridad de Aplicación para satisfacer adicionalmente las necesidades de los consumidores.

La reforma fue integral, modificándose una veintena de artículos. Las principales para el desarrollo del presente trabajo es la figura del Daño Punitivo, que es la posibilidad, en los casos importantes o de incidencia general o colectiva los damnificados están habilitados para recurrir a la justicia para solicitar, además del cese de la conducta y la reparación del daño personal causado a cada uno, que se le fije una multa adicional a la empresa proveedora, la aplicación de un monto en concepto de “Daño Punitivo”, destinada a disuadir las conductas que afectan a los consumidores.

Y la referida figura del Daño Directo que incluye el reclamo en Sede Administrativa (es decir, La Autoridad administrativa de Aplicación) que se pudiera aplicar la reparación de daños a favor de los consumidores.

La posibilidad de que el consumidor obtuviera su reparación ya existía en la Ley de Defensa del Consumidor, antes de la reforma. En caso de un incumplimiento, el consumidor podía recurrir a la Autoridad de Aplicación en sede administrativa, y lo primero que se realizaba era una Audiencia de Conciliación entre las partes, para buscar una solución. Se preveía que –eventualmente- si la conciliación era favorable, el consumidor se iba con su problema resuelto y el proveedor evitaba ser sancionado. Sin embargo, la instancia de conciliación es una instancia que la Ley prevé como voluntaria, es decir, el proveedor es convocado a la audiencia pero puede no comparecer, por distintos motivos; o comparecer y no acceder a lo solicitado por el consumidor en la conciliación. Si el proveedor no se presentaba o no conciliaba, se abrían dos caminos: la Autoridad seguía trabajando el expediente y, si correspondía, aplicaba una sanción al proveedor y el consumidor -



para hacer efectivo su reclamo de reparación- debía concurrir al Poder Judicial. En general, aproximadamente en la mitad de los casos se podía llegar a un acuerdo reparatorio en las Audiencias de Conciliación, por lo tanto en el restante 50 por ciento de los casos, el consumidor debía recurrir a los estrados judiciales para solucionar su caso, con lo problemas ya referidos...

Con otros tiempos, consiguiendo un abogado que tomase un caso menor, pagando eventualmente la Tasa de Justicia... el trámite judicial es un trámite de naturaleza distinta del administrativo. Y en general, como decíamos antes, muchos casos menores podían ser desestimados.

Entonces, ese era el régimen previsto en la Ley. La posibilidad de reclamar el daño existía, pero sólo era posible pero en la sede judicial. Y de cada 100 casos, en un 55 o 60 se podía obtener en la conciliación por acuerdo de las partes para obtener reparación, pero en el otro 40 o 45 por ciento no había reparación. En cambio, con el Daño Directo en sede administrativa se busca resolver esta situación. Porque la conflictividad del consumo es enorme, todos somos consumidores y permanentemente, aunque no nos demos cuenta, estamos realizando contratos de consumo.

Con la reciente reforma a la Ley (artículo 40 bis de la Ley 24.240), se introduce la posibilidad de fijar Daño Directo en sede administrativa, que implica que si por una acción o inacción del proveedor, que importe una infracción de consumo, al consumidor se le produce un daño en sus bienes o en su persona, la Autoridad de Aplicación tiene la posibilidad de resarcir dicho daño hasta un determinado monto. Hay algunas limitaciones para su aplicación, porque así lo ha decidido el legislador, para su aplicación en sede administrativa. Estos límites son: el daño que se resarce es el "directo", es decir, el que se produce como consecuencia inmediata de la infracción. Puede haber otras secuelas de daños indirectos pero la Autoridad de Aplicación solo puede reparar el producido como secuela directa.

El segundo límite en cuanto a las posibilidades de fijar resarcimiento está referido a la cuantía. La Ley estipula que se puede fijar reparaciones por un monto no superior a las cinco canastas básicas para el hogar 3, que difunde el Indec. Si el daño es mayor al importe mencionado, el consumidor tendría que buscar la reparación adicional en el Poder Judicial.

El tercer límite es que el acto administrativo que fija la reparación puede ser apelado por el proveedor. En ese caso, los efectos del acto quedan suspendidos. Quiere decir que hasta que los jueces –la instancia de revisión del acto administrativo- no certifiquen en términos legales este acto, en cuanto a su viabilidad y pertinencia, la sanción impuesta y el daño fijado no pueden materializarse. Sólo queda firme –el acto- una vez que los jueces confirman, en su caso, el acto administrativo.

Lo cierto es que mas allá de lo que se pueda sostener al respecto, la ley 26361, al modificar la ley 24.240 introdujo el concepto de daño punitivo en la legislación Argentina, con el artículo 52 bis de la Ley de Defensa al Consumidor.

La doctrina se dividió al momento de la sanción de esta norma, pues una parte de ella estuvo a favor de la inclusión de los daños punitivos en el régimen legal, y otra parte estuvo en contra.

La norma resulta de una alta complejidad, pues requiere para la aplicación del instituto la conjunción de varios elementos:

- a- Una relación de consumo;
- b- Un proveedor que incumpla con su obligación legal o contractual;
- c- Un consumidor damnificado;
- d- Un proceso judicial en el cual el consumidor damnificado reclame el daño punitivo;
- e- Un juez que acoja favorablemente la petición.

Faltando alguno de ellos, el instituto de daños punitivos no opera.

La aplicación y la graduación del instituto por parte del juez esta dado por la gravedad del hecho, que deberá ser apreciada en el caso concreto. Dicha discrecionalidad tiene un toque, y es que la multa civil no puede ser inferior a pesos cien (\$100,00) o superar la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000,00).

El destino de la sanción en la actualidad es al consumidor, y se utiliza como resarcimiento al hecho dañoso y como multa para quien realizo la acción disvaliosa, por demostrar un claro rechazo por acogerse a las normas que nos rigen.

#### Daño en la reforma y unificación del código

El proyecto del código civil y comercial de la Nación que la Presidente ha remitido al congreso incluye en su anexo II una propuesta de modificación al texto del art. 40 bis de la ley N| 24.240.

La propuesta de texto del poder ejecutivo es la siguiente:

*“Art. 40 bis.- los organismos de aplicación pueden fijar para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.*

*Esta facultad solo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos:*

- a- La ley de creación le ha concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta por el legislador para otorgarles esa facultad es manifiesta;*
- b- Están dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas;*
- c- Conforme con la ley de creación, sus decisiones gozan de autoridad de cosa juzgada y son susceptibles de cumplimiento forzoso según las reglas relativas a la ejecución de sentencia;*
- d- Sus decisiones están sujetas a control judicial amplio y suficiente.*

*Este articulo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales.”*

El texto propuesto por el nuevo art. 40 bis viene a mejorar la norma actualmente existente, en la medida en que limita la posibilidad del establecimiento de indemnizaciones por parte de organismos administrativos cuando se susciten reclamos por parte de los consumidores; y en forma particular, el proyecto se ocupa muy bien de determinar que la fijación de las indemnizaciones tiene al ámbito acotado referido a la reparación de los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.

En cuanto a la posibilidad de que organismos administrativos puedan ejercer funciones jurisdiccionales primarias, la norma es sumamente cuidadosa en colocar los contrapesos y restricciones para resguardar los derechos y garantías de los involucrados:

- I. En primer lugar, la nueva norma propuesta limita el ámbito de actuación de los organismos administrativos a la mera fijación de indemnizaciones tendientes a reparar daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo, excluyendo los daños sufridos a consecuencia de la violación de derechos personalísimos, su integridad personal entre otros que incluye el actual art. 40 bis, los cuales están sometidas únicamente al ámbito judicial.
- II. En segundo lugar, el organismo administrativo facultado para fijar las indemnizaciones debe reunir varios elementos o requisitos. Los cuales son Creación por ley, dicha ley les debe conceder las facultades para resolver conflictos entre particulares, tiene que existir en la ley razonabilidad respecto del objeto económico tenido en cuenta por el legislador, y dicho objeto debe ser manifiesto.
- III. En tercer lugar, se establece que quedan habilitados solamente aquellos organismos que:
  - a. Estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitada;
  - b. Conforme con la ley de creación, sus decisiones gozan de autoridad de cosa juzgada y son susceptibles de cumplimiento forzoso según las reglas relativas a la ejecución de sentencias, y finalmente
  - c. Las decisiones del órgano administrativos se encuentran sujetas a control judicial amplio y suficiente.

Con relación al artículo 52 bis ingresado por la ley 26.362 que trata de los daños punitivo la nueva norma propone modificar el instituto cambiando el nombre a “sanción pecuniaria disuasiva”, ya que la misma dejaría de caracterizarse por ser una multa civil para pasar a ser una mera sanción pecuniaria.

Por otra parte, se elimina los requisitos:

- La persona a quien se imponga la sanción pecuniaria sea un proveedor;
- Que exista incumplimiento a las obligaciones legales o contractuales, para que la sanción pecuniaria pueda operar;
- Que exista daño o perjuicio en el consumidor o usuario como condición de procedibilidad del reclamo;

Se coloca como sujeto pasible de ser sancionado a “quien actúa con grave menosprecio hacia los derechos del consumidor”, también se modifica el criterio de graduación de la sanción el que se debe fijar prudencialmente por el juez, tomando en consideración las circunstancias del caso, se modifica el destino de la sanción pecuniaria, el tope legal del monto que puede establecerse como sanción pecuniaria disuasiva, por último se dispone que si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un hecho provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarlas a los fines previstos en el artículo, y en el supuesto de excepción, el juez puede dejar sin efecto, total o parcialmente la medida.

Una vez expuestas las posibles modificaciones se presenta como quedara el texto según el proyecto de reforma:

*“Art. 52 bis.- sanción pecuniaria disuasiva. El juez tiene atribuciones para aplicar, a petición de parte, con fines disuasivos, una sanción pecuniaria a quien actúe con grave menosprecio hacia los derechos del consumidor. Su monto se fija prudencialmente, tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial la gravedad de la conducta del sancionado, su repercusión social, los beneficios que obtuvo o pudo obtener, los efectos disuasivos de la medida, el patrimonio del dañador y la posible existencia de otras sanciones penales o administrativa. La sanción tiene el destino que le asigne el juez por resolución fundada. Si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un hecho, provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarlas a los fines previstos de este artículo. En tal supuesto de excepción, el juez puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la medida.”*

### **Conclusión**

La nueva norma propuesta para el daño Directo mejora la actual regulación, ya que existirá una especialización en quien se encargue de otorgar la indemnización por el daño sufrido por la parte más débil de esta relación de consumo, igualmente limita el poder del órgano administrativo ya que la figura como daño directo solamente abarcara los daños materiales sufridos. El hecho de que se exija una ley de creación le entrega mayor potestad de decisión al órgano administrativo ya que tiene un respaldo legislativo su actuar, sin olvidarse de que toda decisión que este organismo tome va a estar sujeta a la aprobación judicial, de esta manera se ve cubierto el vacío que se daba por la aparente inconstitucionalidad que se presentaba al tomar decisiones judiciales un órgano administrativo perteneciente al poder ejecutivo. Cabe mencionar que en consecuencia a que dicho daño tiene un nuevo régimen de aplicación, se eliminan los topes que fija la actual ley como así también la fuerza de título ejecutivo y las deducciones compensatorias.

Con respecto al art. 52 bis la nueva norma acierta en realizar un cambio de nombre y la finalidad de la misma, ya que tiende a corregir el actuar de quien proceda en detrimento de los consumidores, y también es acertado el sacar los topes para aplicar dicha sanción, ya que no da lugar a la especulación.

Resulta tema opinable, el destino que tendría la sanción pecuniaria, teniendo en cuenta que según lo establece el artículo mencionado, será el juez quien determine mediante resolución fundada el destino del mismo. A nuestro entender, el artículo no debería dejar librado al criterio del Juez, sino que por el contrario, sería conveniente destinar directamente lo producido al financiamiento de las Entidades Sin Fines de Lucro que trabajan en pos de la Defensa del Derecho de los Consumidores.

Desde nuestro punto de vista esta reforma es beneficiosa para la figura del consumidor, ya que la introduce en el código, respetando legislaciones accesorias y dignificándola aun más.

## **Bibliografía:**

<http://www.consumidor.gov.ar/el-dano-directo-en-la-ley-de-defensa-del-consumidor/>

Monografía: Responsabilidad por daños a los intereses económicos del consumidor (Dr. Carlos Gustavo Vallespinos).

Las reformas al Régimen de Defensa del Consumidor en el proyecto de Código Civil y Comercial de la nación. Primera Edición. Ed. AD HOC SR.L. (Autor: Daniel R. Vitolo)

Consumidores, Segunda edición actualizada. Ed. Rubinzal – Culzoni editores (Autor: Ricardo Luis Lorenzetti, colaboradores: Sebastián Picasso y Javier H. Wajntraub)

Fundamento del proyecto de disidencia parcial del despacho de mayoría de la Comisión de nuevos derechos y garantías, del Convencional Constituyente Eduardo Viyerio (UCR Chaco).

2). Diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente, pag.4171 y ss.

3). Jiménez, Eduardo: Los Derechos Humanos de la tercera generación.

Edit. EDIAR, Buenos Aires, 1997.

López Mesa, Marcelo J. Libro "Curso de las obligaciones 1" ed. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Año 2001